

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-351/2021

ACTOR: GERARDO VEGA GARCÍA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE

AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO

PALOMARES LEAL

COLABORÓ: JAVIER ASAF GARZA CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que revoca la resolución de treinta de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-GTO-741/2021, al determinarse que se vulneró el principio de seguridad jurídica, al variarse aspectos y consideraciones que se encontraban firmes y surtiendo plenos efectos.

ÍNDICE

GLOS	ARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO		2
2. COMPETENCIA		4
3. PRO	OCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO		4
4.1.	Planteamientos ante esta Sala	4
4.2.	Cuestión a resolver	5
4.3.	Decisión	5
4.4.	Justificación de la decisión	5
5. EFECTOS		9
6 RESOLUTIVOS		

GLOSARIO

Comisión de Justicia: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

de MORENA

Comité Nacional: Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

Convocatoria:

Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

- **1.1. Procedimiento interno de selección.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el *Comité Nacional* convocó al proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021.
- **1.2.** Registro en proceso de selección interna. El seis de enero, el promovente se registró como aspirante a candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa al Distrito XV, con cabecera en Irapuato, Guanajuato.
- 1.3. Primer juicio ciudadano federal [SM-JDC-191/2021]. El treinta de marzo, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dirigido a este órgano de decisión, para que se procediera a su análisis vía salto de la instancia, al considerar que sus alegaciones debían ser directamente analizadas sin agotar previamente el medio de impugnación partidista correspondiente, el cual fue registrado con el número SM-JDC-191/2021.

El siete de abril posterior, el Pleno de esta Sala Regional determinó que era improcedente el medio de impugnación presentado, ya que contrario a lo alegado, el promovente debió agotar la instancia intrapartidista, por lo que la demanda respectiva se reencauzó a la *Comisión de Justicia* para que se resolviera lo que en derecho correspondiera.

1.4. Resolución partidista [CNHJ-GTO-741/2021]. En acatamiento al acuerdo plenario señalado, el diez de abril la *Comisión de Justicia* dictó resolución en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-GTO-741/2021, en la que, con posterioridad al reconocimiento de la personalidad del promovente como afiliado de MORENA, determinó sobreseer el medio de defensa, en atención a que, por cuanto hace a los motivos de inconformidad encaminados a controvertir distintas fases del proceso de selección de

7



candidaturas establecidas en la *Convocatoria*, habían sido consentidos expresamente al no haberse combatido oportunamente las bases y procedimientos establecidos en ésta.

- **1.5. Segundo juicio ciudadano federal [SM-JDC-257/2021].** El trece de abril, el actor promovió un segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual controvirtió el sobreseimiento dictado por la *Comisión de Justicia* en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-GTO-741/2021, el cual fue registrado con el número SM-JDC-257/2021.
- **1.6.** Resolución de segundo juicio ciudadano federal. El veintiocho de abril posterior, el Pleno de esta Sala Regional dictó resolución en el juicio ciudadano SM-JDC-257/2021, en la que determinó modificar la resolución controvertida, señalando, por una parte que, contrario a lo alegado, la *Comisión de Justicia* sí justificó el sobreseimiento de la impugnación partidista por cuanto hace a la impugnación de las distintas fases del proceso de selección de candidaturas establecidas en la *Convocatoria*.

Y por otra, determinó que la referida autoridad omitió pronunciarse respecto de todos los planteamientos hechos valer por el promovente en su demanda, por lo que se ordenó dejar sin efectos la resolución combatida, para que en su lugar se emitiera una diversa en la que, dejando intocados los aspectos relacionados con el sobreseimiento que fue materia de análisis, procediera a dar contestación a la totalidad de los planteamientos que le fueron formulados inicialmente, relacionados con actos y omisiones del procedimiento y selección de las candidaturas a diputaciones federales.

- 1.7. Segunda resolución partidista. En acatamiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-257/2021, el treinta de abril la *Comisión de Justicia* dictó la resolución correspondiente, y declaró improcedente el medio de impugnación, al considerar que por lo que hacía a las relacionadas con diversas fases del proceso de selección de candidaturas señaladas en la *Convocatoria*, resultaba extemporánea y, por el resto de los motivos de inconformidad formulados, éstos resultaban improcedentes, porque a su juicio el promovente carecía de interés para impugnar en esa instancia al no ser militante de MORENA.
- **1.8. Tercer juicio ciudadano federal.** Inconforme con la determinación anterior, el uno de mayo, el actor promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se analiza.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque el actor controvierte la resolución de treinta de abril emitida por la *Comisión de Justicia* en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-GTO-741/2021, relacionado con el procedimiento de selección de la candidatura a la diputación federal por Morena del Distrito XV, con cabecera en Irapuato, Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Plurinominal, donde se ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamientos ante esta Sala

El actor expresa ante esta Sala que la resolución controvertida vulnera los principios de seguridad jurídica, congruencia y fundamentación y motivación por las siguientes consideraciones:

- i. Incumple con lo ordenado por este órgano de decisión en la sentencia dictada en el juicio ciudadano SM-JDC-257/2021, ya que incorrectamente determina que es improcedente su medio de impugnación por cuanto hace a los motivos de inconformidad encaminados a controvertir las distintas fases del proceso de selección de candidaturas de diputaciones federales señaladas en la Convocatoria, siendo que, tal aspecto debió subsistir en atención a lo determinado por esta Sala Regional en el referido juicio ciudadano.
- ii. Incorrectamente determina que los motivos de inconformidad que este órgano de decisión le ordenó atender en la resolución emitida en el juicio ciudadano SM-JDC-257/2021, son improcedentes, al señalar que

¹ Que obra agregado en autos del expediente en que se actúa.



se encuentra imposibilitada para contestarlos, en atención a que el promovente no es militante de MORENA, pues tal carácter ya le había sido reconocido en la resolución analizada en el juicio ciudadano referido antes y, tal aspecto no fue motivo de modificación por parte de esta Sala Regional, por lo que debía considerarse firme.

Por cuestión metodológica, dada su entidad, y que, de resultar fundado, alcanzaría su pretensión el accionante, se analizará en primer orden el agravio identificado en el numeral **ii** y, en su caso, de ser necesario, el restante².

4.2. Cuestión a resolver

La controversia debe centrarse en determinar si la autoridad responsable vulneró o no los principios de seguridad jurídica, congruencia, fundamentación y motivación en la resolución dictada en cumplimiento a la determinación emitida en el juicio ciudadano SM-JDC-257/2021, al haber aspectos que se encontraban firmes y surtiendo plenos efectos, los cuales no fueron materia de modificación por parte de este órgano de decisión.

4.3. Decisión

Debe revocarse la resolución impugnada, ya que la *Comisión de Justicia* vulneró el principio de seguridad jurídica al emitir el acto ahora controvertido, pues varió consideraciones que se encontraban firmes y que debían mantenerse intocadas, al no haber sido materia de modificación por parte de esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-257/2021.

4.4. Justificación de la decisión

Marco normativo

Del análisis de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede desprenderse que uno de los elementos esenciales contenidos en la garantía de seguridad jurídica, consiste en el principio de inmutabilidad de lo decidido en las resoluciones firmes³.

Tal principio, consiste en que un procedimiento seguido en forma de juicio con todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento, culmina

² Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia I.4o.A. J/83, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXII, Julio de 2010, página 1745, número de registro 164369.

³ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-335/2021.

SM-JDC-351/2021

con el dictado de una resolución correspondiente por parte del órgano jurisdiccional competente, la cual de no ser controvertida en el plazo oportuno para ello o, en su caso de ser emitida por un órgano judicial terminal, es decir, que tal determinación no admita recurso o medio de impugnación alguno, ésta alcanza la calidad de cosa juzgada, por lo que lo ahí decidido no es susceptible de modificación o discusión⁴.

Asimismo, debe decirse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, cuando un órgano de decisión analice la determinación de alguna autoridad que un promovente estime contraria a derecho y en el medio de impugnación correspondiente no se haya expresado motivo de inconformidad alguno en contra de una consideración especifica de la determinación que combate, ésta deberá ser considerada como firme y definitiva⁵.

Caso concreto

El promovente sostiene que la autoridad responsable incorrectamente determina que los motivos de inconformidad que este órgano de decisión le ordenó contestar en la resolución emitida en el juicio ciudadano SM-JDC-257/2021 son improcedentes, porque el promovente no es militante de MORENA, cuando ese carácter le había sido reconocido ya en la resolución analizada en el juicio ciudadano promovido, especialmente cuando tal aspecto no fue motivo de modificación por parte de esta Sala Regional, por lo que debía considerarse firme.

Es **fundado y suficiente** para revocar la resolución el motivo de inconformidad planteado.

En primer lugar, debe señalarse que en la resolución dictada por la *Comisión* de *Justicia* el diez de abril, en el expediente CNHJ-GTO-741/2021, el órgano partidista, en el apartado identificado como *2.3 Legitimación y personería*, reconoció el carácter de afiliado de MORENA al aquí actor⁶, asimismo, en

6

⁴ Al respecto, véase la jurisprudencia P./J. 85/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación.* y su Gaceta; 9a. Época; tomo XXVIII, septiembre de 2008; p. 589.

⁵ Al respecto, véase la jurisprudencia 1a./J. 62/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. y su Gaceta; 9a. Época; tomo XXIV, septiembre de 2006; p. 185.

⁶ Véase foja 33 del cuaderno principal relatico al juicio ciudadano SM-JDC-257/2021.



dicha determinación, consideró que los argumentos hechos valer por el promovente dirigidos a controvertir distintas fases del proceso de selección de candidaturas de diputaciones federales señaladas en la *Convocatoria*, habían sido consentidas al no haberse combatido oportunamente, por lo que determinó sobreseer en el medio de impugnación.

En contra de tal determinación, el trece de abril, el actor promovió ante esta Sala Regional juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue registrado con el número SM-JDC-257/2021.

El veintiocho siguiente, el Pleno de esta Sala Regional dictó resolución en la que determinó **modificar** la decisión partidista controvertida, señalando, en lo que interesa, que contrario a lo alegado por el promovente, la *Comisión de Justicia* sí justificó el sobreseimiento de la impugnación partidista por cuanto hace a las alegaciones realizadas en contra de las distintas fases del proceso de selección de candidaturas de diputaciones federales precisadas en la *Convocatoria*.

Por otro lado, estableció que la referida *Comisión de Justicia* omitió pronunciarse respecto de la totalidad de los planteamientos hechos valer por el promovente en su demanda inicial, por lo que ordenó **modificar** la resolución partidista combatida conforme a lo siguiente:

"En atención a lo expuesto, se deja sin efectos la resolución de la Comisión de Justicia, para que en su lugar emita una nueva en la que:

- 1. <u>Deje subsistente la decisión de sobreseimiento de la impugnación en contra de la convocatoria</u>.
- 2. Conforme a sus atribuciones, <u>deberá analizar y pronunciarse</u> <u>respecto los planteamientos que hizo valer el impugnante</u>, contra los diversos actos y omisiones del procedimiento y selección de las candidaturas a diputaciones federales, entre otros, concretamente contra:
- a) Omisión de notificarle los procesos de para la selección de dicha candidatura, relativos al método de selección, los aspectos que se tomaron en cuenta, la forma de evaluación y sus resultados, el número de participantes, el inicio y conclusión de encuestas, la notificación de la decisión final, las preguntas y nombres de las personas que se consultaron, así como la fecha y hora en que ello ocurrió.
- b) Omisión de informarle el nombre y la calidad de los aspirantes registrados -afiliados o simpatizantes-, para verificar el porcentaje que, conforme al artículo 44 del Estatuto de MORENA, corresponde a aspirantes externos.

- c) Omisión de notificarle la forma y tramite del método de elección de quien ostenta la candidatura a la diputación a la que aspira, así como la conclusión del proceso de selección interno.
- d) La designación de la candidatura de Miguel Ángel Chico Herrera como diputado federal por el referido principio, pues que dicha persona fungió como diputado federal por representación proporcional por el mismo distrito y el estatuto de Morena no contempla la reelección para cargos públicos
- 3. Esto, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación o el sentido de la determinación.

(...)."

El treinta de abril, la *Comisión de Justicia* dictó una nueva determinación, en la que consideró que el medio de impugnación partidista presentado **era improcedente**, sustentando su decisión, esta vez, en el hecho de que el promovente carecía de interés para impugnar en esa instancia **al no ser militante de MORENA** y, debido a ello, el referido órgano de justicia partidista se encontraba imposibilitado para analizarlo.

En ese contexto, este órgano de decisión considera que es fundado el motivo de inconformidad planteado, pues como señala el actor, el órgano de justicia partidista, al emitir la resolución ahora combatida, pasó por alto que en la resolución previa ya le había reconocido el carácter de *afiliado a MORENA y Protagonista del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido*, variando con ello un aspecto que se encontraba firme y surtiendo plenos efectos, lo cual resulta contrario a Derecho.

Lo anterior, porque al margen de que la modificación de la resolución ahí controvertida se ordenó que, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación o el sentido de la determinación, el aspecto relacionado con la personalidad y legitimación del promovente, al no haber sido materia de modificación, pronunciamiento o controversia, debía considerarse como subsistente y firme.

Por tanto, fue incorrecto que la autoridad responsable variara esa consideración respecto de la cual no existió revocación por parte de esta Sala Regional, la personalidad y legitimación del promovente como afiliado de MORENA (que fue reconocida por la propia autoridad responsable⁷) era un tema firme.

8

⁷ Véase foja 33 del cuaderno principal relativo al juicio ciudadano SM-JDC-257/2021.



Adicionalmente, la *Comisión de Justicia* debió tomar en cuenta que el promovente se registró como aspirante a candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa al Distrito XV, con cabecera en Irapuato, Guanajuato, desde el seis de enero, por lo que su personalidad y legitimación en la cadena impugnativa no están relacionados a una posible militancia, sino con su registro como aspirante.

De ahí que, al ser **fundado** el motivo de inconformidad objeto de análisis, lo procedente sea **revocar** la determinación emitida por la *Comisión de Justicia* el treinta de abril de dos mil veintiuno, en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-GTO-741/2021.

5. EFECTOS

Ante las razones dadas, lo procedente es ordenar a la *Comisión de Justicia* lo siguiente:

- a) Deje sin efectos la resolución de treinta de abril de dos mil veintiuno, dictada en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-GTO-741/2021.
- b) Dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que se le notifique la presente determinación, emita nueva resolución en la que, retomando la argumentación que se había ordenado dejar subsistente, relacionada con el sobreseimiento del medio de impugnación partidista por cuando hace a los aspectos controvertidos de la *Convocatoria* y, prescindiendo de la consideración de que el promovente no tiene acreditada su personalidad y legitimación como militante de MORENA, en libertad de jurisdicción, emita una diversa en la que proceda a dar contestación a los motivos de inconformidad que le fueron ordenados en la resolución emitida por esta Sala Regional en el diverso juicio ciudadano SM-JDC-257/2021.
- c) Una vez realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra, haciendo llegar para ello las constancias que lo acrediten, primero, a la cuenta de correo cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, en original por el medio más expedito.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dictada en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-GTO-741/2021.

SM-JDC-351/2021

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA proceda conforme al apartado de efectos de esta determinación.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.